



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00358 00**, informando que la apoderada de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (fls. 76 a 84, anexos 85 a 112 del expediente digital).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición solicitando que se revoque el auto calendarado del 24 de septiembre de 2020, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo como fundamento de su disenso, inicialmente, que la firma digital constituye plena prueba habida cuenta que otorga certeza de autenticidad conforme a la Ley 527 de 1999 y porque según lo dicho por la jurisprudencia, aquella se equipara a la firma autógrafa; adicionó en cuanto a ello, sobre la liquidación elaborada por la ejecutante, *“que, debido a un error que se presentó a la hora de realizar la conversión a formato PDF para la posterior radicación, se eliminó la constancia donde se refleja que se trata de una firma digital”*, sin embargo incorpora pantallazos con miras a acreditar que se trata de una firma de ese tipo y entonces, no era necesaria la rúbrica visible en el documento aportado como base de recaudo, aunado a que en el programa Adobe, el PDF remitido tenía como opción utilizada *“firma invisible”*, por lo cual considera la apoderada memorialista que el título se halla firmado y constituye un documento auténtico.

Por otra parte, aduce que las acciones prejurídicas de cobro fueron enviadas a la dirección electrónica que de la accionada reposa en el registro mercantil; que en la comunicación de primer aviso de incumplimiento de 12 de julio de 2019, se informó a la empresa demandada los cotizantes respecto de los cuales se registra mora, indicando el período y valor adeudado, los medios de pago de la obligación, los medios para reportar la novedades, los medios de contacto con la administradora para resolver dudas, según anexo a tal *email*; y en términos generales, aseguró que **“SALUDVIDA S.A EPS EN LIQUIDACION dio un estricto cumplimiento a lo estipulado por la Resolución 2082**

de 2016 referente al contenido mínimo que deben tener las comunicaciones debido a que, tanto el aviso de incumplimiento, título ejecutivo y cobros persuasivos se realizan con base a los estándares de cobro preceptuado en la ya nombrada resolución” (fls. 76 a 84).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en el auto recurrido, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

En primer lugar, se advierte que si bien se ofrecen explicaciones y aclaraciones en punto a la supuesta firma digital de la liquidación presentada, elaborada por la Entidad Promotora de Salud **SALUDVIDA S.A. EPS - EN LIQUIDACIÓN**, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, conforme a lo indicado en el artículo 76 del Decreto 2353 de 2015, lo cierto es que la propia parte actora reconoce que en su momento, al presentarse y luego estudiarse por el Despacho dicho documento, no se contaba con ningún elemento indicativo de la rúbrica por mecanismo digital por parte de la representante legal suplente de la entidad promotora de salud, ni se hizo alguna anotación o explicación sobre la visibilidad o no de la firma de acuerdo al programa en que se allega y se da lectura a los archivos, en el formato PDF, siendo entonces palmario que en la oportunidad procesal correspondiente, la liquidación que obra a fls. 26 y 27 del plenario virtual, no exhibía signatura alguna de quien afirmaba haberla elaborado y suscrito, exigencia insustituible para conformar el título ejecutivo de carácter complejo.

No se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio que tiene la firma digital en el ámbito personal y comercial, no obstante en el *sub examine*, la liquidación elaborada por la E.P.S. no contaba con rúbrica manuscrita ni lema o indicación alguna de que hubiese sido signada por mecanismo digital, de donde no puede tenerse por satisfecho el elemento de autenticidad que destaca la parte recurrente.

Ahora bien, siguiendo la misma línea, el Juzgado precisa que entre los documentos allegados como fuente de cobro compulsivo, se halla el aviso previo de incumplimiento, la liquidación misma y el primer y segundo requerimiento de cobro persuasivo, y se estableció en la providencia cuestionada, que al parecer fueron dirigidos a la dirección electrónica de la ejecutada –coincidente con la consignada en su certificado de existencia y representación legal –, empero, las constancias de la plataforma de envíos electrónicos CERTIMAIL no brindan suficiente certeza sobre la efectiva entrega de los referidos requerimientos de pago al empleador. Frente a ello, la recurrente aporta junto al recurso algunos documentos contentivos de “*acuse de envío*” y “*acuse de recibo*” (v. gr., folios 94, 95, 102, 103), los cuales tampoco pueden ser estimados ni tenidos en cuenta ante su aducción extemporánea al trámite, y en gracia de discusión, de todo lo obrante en el plenario, no existe comprobación certera de que en las comunicaciones de intimación o cobro, la Entidad Promotora de Salud hubiera expuesto al destinatario el periodo o periodos adeudados, y se desconoce igualmente, si éstas se acompañaron de estado de cuenta o de cartera, de donde no es viable entender realizado en debida forma el requerimiento como antesala al juicio de ejecución, máxime cuando el primer aviso de incumplimiento –12 de julio de 2019– al que alude el recurso, únicamente se radicó al inicio de este trámite en el texto de la propia comunicación, más no con el anexo en formato *xlsx* (fls. 34 y ss.), el que ahora se adjunta al recurso incoado (fls. 88 y 89), evidentemente, por fuera de la oportunidad procesal.

Debe recordarse que una determinación no puede revocarse a partir de los medios de prueba y explicaciones o cuestiones adicionales, no planteadas ni aportados en la etapa respectiva del proceso, y por supuesto antes de proferirse la respectiva providencia. Por tanto, los documentos que ahora se presentan con el ataque horizontal, para ser considerados, debieron ser allegados con la demanda ejecutiva, lo cual de por sí impone confirmar el auto apelado, pues los términos procesales deben cumplirse diligente y cabalmente por las partes según las pautas que la ley consagra para la ejecución de las

distintas actuaciones dentro de las diversas fases del proceso, no siendo admisible el cumplimiento de cargas y obligaciones fuera de la oportunidad procesal pertinente.

Finalmente, como se enfatizó en el auto materia de censura, el párrafo del art. 76 del Decreto 2353 de 2015 consagra que las acciones de cobro por cotizaciones e intereses de mora, serán adelantadas por las EPS conforme a las directrices que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de Protección Social – UGPP. En ese sentido, la Resolución 2082 de 2016 tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negrillas del Juzgado)”.*

Entonces, se tiene que la parte ejecutante tampoco acredita haber remitido comunicación de cobro persuasivo por medio escrito a **PREVENTIVA 1A S.A.S.**, y ni siquiera menciona en el recurso el tema de cara a rebatirlo, todo lo cual permite reafirmar que en este caso no se demostró en debida forma el requerimiento previo a la demandada, requisito indispensable para librar el mandamiento de pago anhelado.

En tal virtud, como quiera que la documentación aportada no presta mérito ejecutivo, amén de no revelar una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., y lo normado en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, y el art. 76 del Decreto No. 2353 de 2015, es menester confirmar la decisión recurrida.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) (fls. 72 a 74), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 146 de Fecha 26 de octubre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00394 00**, informando que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda (fls. 36 y 37 del expediente digital).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte actora formula recurso de reposición contra el proveído del 20 de octubre pasado, por medio del cual se rechazó la demanda al no haber sido subsanada, pidiendo su revocatoria con base en lo siguiente:

*“(...) muy respetuosamente acudo ante ustedes para solicitar se revoque el auto del asunto y se me brinde la posibilidad de subsanar la demanda, contabilizando desde hoy la notificación del auto del día 08 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que hasta el día de hoy 21 de octubre me pude enterar de las actuaciones sobre el presente proceso tal y como les consta a ustedes según se desprende de la petición que fuera radicada hoy 21 de octubre y que fuera contestada muy amablemente por la doctora **MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**; fue evidente que el proceso se encontraba bloqueado para consulta, lo anterior generó confusión no obstante que se alegue en la respuesta de la doctora **FAJARDO** que el sistema de notificación opera por medio de los estados electrónicos, bien sabido es que lo primero que se realiza, sobre todo en estos tiempos de digitalización, es consultar primero la plataforma y si existe algún movimiento del proceso ir a los estados electrónicos de los despacho judiciales para no tener que realizar la labor tediosa de ver estado por estado, les ruego entonces se revoque por la vía de la reposición el auto que rechaza la demanda.*

Por otra parte, en la actuación del sistema TYBA aparece que el auto que inadmite esta notificado el día 09 de octubre de 2020, pero al consultar los estados electrónicos de ese día no aparece que se haya publicado estado alguno y dentro del estado del día 21 de octubre de 2020 no figura el presente proceso” (fl. 37).

Examinado el expediente, se advierte que no puede abrirse paso la solicitud del memorialista, toda vez que el proveído fechado 8 de octubre de 2020 (fls. 28 y 29) fue notificado en legal manera, valga decirlo, por anotación en estado electrónico No. 136 del día siguiente, de acuerdo a lo establecido por la codificación procesal laboral y los diversos acuerdos expedidos por el C.S. de la J. para regular la prestación del servicio de justicia en esta etapa matizada por la emergencia derivada del COVID-19, normatividad que ha dejado claro el deber para las partes y apoderados de hacer seguimiento a través de los medios tecnológicos a las distintas actuaciones procesales, por supuesto que en ese contexto, es carga exclusiva de los litigantes estar al pendiente, por ejemplo, de los estados electrónicos que se publican en la página web de la Rama Judicial en la sección de cada Despacho, amén que el sistema de gestión judicial, esto es, las plataformas de consulta de procesos (TYBA – SIGLO XXI), apenas constituyen herramientas que facilitan el seguimiento a los litigios, mas no sustituyen los mecanismos de enteramiento de las decisiones judiciales previstos por la ley.

En necesario entonces señalar, contrario a lo aducido por el recurrente, que tanto la providencia inadmisoria de la demanda como aquella que dispuso su rechazo, fueron notificadas como correspondía, y no es cierto que no reposen en los estados electrónicos respectivos, muestra de ello aquél de 9 de octubre de 2020 que en lo pertinente incorpora lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 009 Bogota Dc

Estado No. 136 De Viernes, 9 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001410500920200039000	Ejecutivo	Colfondos Pensiones Y Cesantías	Volumen Urbano Sas	08/10/2020	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - Niega Mandamiento De Pago
11001410500920180003500	Ejecutivo	Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías	Wrc Ingenieria Sas	08/10/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución - Ordena Seguir Adelante La Ejecución, Condena En Costas Y Requiere Allegar Liquidación Del Crédito
11001410500920200038900	Ordinario	Aura Clemencia Nuñez	Juliana Salcedo Bernal	08/10/2020	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda Y Ordena Notificar
11001410500920200039200	Ordinario	German Manuel Ussa Saavedra	Importadora Oceanosa Sas	08/10/2020	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda Y Ordena Notificar
11001410500920200039400	Ordinario	Juan Carlos Perez Hoyos	Seguridad Fenix De Colombia	08/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 9 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA CAMILA FAJARDO PLAZAS

Secretaría

Es tan claro que no asiste razón al inconforme, y que no hay lugar a permitirle ahora subsanar la demanda contabilizando el término desde el día 21 de octubre, que releva de más motivación que memorar que los términos procesales deben cumplirse diligente y cabalmente por las partes según las pautas que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones dentro de las diversas fases del proceso. Lo contrario, es decir, admitir lo pretendido por el apoderado del demandante, sería tanto como eximirlo del cumplimiento de sus cargas y obligaciones en la oportunidad procesal pertinente, y avalar que acate y verifique formalidades legales en un instante distinto al consagrado normativamente para el asunto.

Téngase presente que así se encontrara deshabilitada la visualización pública del presente proceso en Tyba, situación que a vuelta de correo se le aclaró al profesional del derecho (fl. 34), lo cierto es que aquella es una herramienta de seguimiento mas no releva a la parte interesada de la revisión del proceso en los estados electrónicos, una vez ha realizado la radicación en línea de la demanda, pues a partir de ese momento el

ordenamiento procesal tiene establecidas ciertas formas de enteramiento, para del caso de los proveídos aludidos por el accionante, mediante anotación en estado –hoy por hoy electrónico–, lo que en efecto el Juzgado acometió acompañado de la publicación del cuerpo de las indicadas providencias junto a las demás decisiones que fueron notificadas esas calendas, como bien puede corroborarse en la dirección <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1> para los estados de los días 9 y 21 de octubre de los corrientes, este último, según se observa a continuación:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 009 Bogota Dc

Estado No. 143 De Miércoles, 21 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001410500920200036200	Ejecutivo	Alfredo Humberto Torres Gutierrez	Milciades Baron	20/10/2020	Auto Ordena - Librar Nuevo Oficio A La Oficina De Instrumentos Públicos
11001410500920170064300	Ejecutivo	Patrimonio Autonomo De Remanente	Jose Armando Alfonso Sandoval	20/10/2020	Auto Pone En Conocimiento - Y Requiere Al Ejecutado
11001410500920200040700	Ordinario	David Alberto Santos Montero	Sole Tache Bachy Cimas Sas Y Otros	20/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001410500920200009400	Ordinario	Jorge Maria Vargas Quinchia	Soplascol Sas	20/10/2020	Auto Fija Fecha - Fija Fecha De Audiencia Para El 28 De Octubre De 2020 A Las 10:30 De La Mañana
11001410500920200039400	Ordinario	Juan Carlos Perez Hoyos	Seguridad Fenix De Colombia	20/10/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda Por No Subsanación

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 21 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

Así las cosas, ha de precisarse que ambas decisiones fueron debidamente notificadas en estados fijados electrónicamente, en las fechas antes mencionadas, sin perjuicio de que se cargaran las actuaciones al programa de gestión judicial para nutrir la base de datos del proceso, facilitar la comunicación entre los sujetos procesales y de paso contribuir en el seguimiento al expediente.

Dicha herramienta tecnológica, hay que señalarlo, no ha sido implementada ni autorizada como sucedánea a los procedimientos de notificación que la codificación adjetiva prevé. A las partes, aún en esta etapa que privilegia la virtualidad en la administración de justicia, continúa correspondiendo la vigilancia y seguimiento a los expedientes, pudiendo el apoderado del demandante haber indagado ante el despacho con mayor antelación, porque obsérvese que su solicitud y el recurso objeto de resolución, justamente vinieron a enfilarse el mismo día en que se notificó por estado electrónico el auto de rechazo del libelo.

En suma, si bien el sistema de información judicial “Siglo XXI” y Justicia XXI Web – Tyba, disponibles en los portales electrónicos de la Rama Judicial, constituyen un valioso instrumento de comunicación procesal¹, **no** son un medio de notificación de providencias judiciales².

¹ El sistema de gestión de la Rama Judicial, “permite[n] a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia. Sin embargo... los datos allí contenidos apenas dan cuenta de la historia y evolución general de los procesos cuyo seguimiento interesa a las partes y no necesariamente informan de su contenido integral” (CSJ, Sentencia 3 de marzo de 2009, exp. 00277-00).

² La propia Corte Constitucional, en sede de tutela, ha sentado que “lo[s] mensajes de datos que se transmiten a través de las pantallas de los computadores de los despachos judiciales son, ante todo, instrumentos para hacer efectiva la esta segunda manifestación del principio de publicidad. Constituyen mecanismos orientados a proveer más y mejores herramientas para que, tanto las partes dentro de los procesos, como de la comunidad en general puedan conocer y controlar la actuación de las autoridades judiciales. No son, en cambio, en su desarrollo actual, instrumentos destinados a suplir los mecanismos

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, sobre el particular expresó³:

“3. Al margen de lo anterior, las irregularidades a que hace referencia el peticionario en el trámite de notificación de los proveídos del 15 de diciembre de 2014, y 26 de enero de 2015, no constituye razón suficiente para acceder a la protección deprecada, toda vez que aquéllos proveídos se notificaron en la forma establecida en la legislación procesal que gobierna el asunto, esto es, por medio de anotación en estado fijada los días 18 de diciembre de 2014 y 28 de enero del año pasado, respectivamente, tal y como lo establece el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil-vigente para esa época-, sin que pueda aceptarse que las publicaciones que de los procesos se realizan en listas, libros radicadores o bases de datos magnéticas, de modo alguno suplan las formas de enteramiento legal, toda vez que éstas únicamente constituyen una herramienta de información.

De ahí, que aunque aduzca la parte actora que consultó la información en la página web de la rama judicial y que en ella no se registró la providencia antedicha, esa circunstancia no genera la vía de hecho alegada, toda vez que en el expediente existe constancia de haberse surtido en debida forma la notificación por estado, lo cual permite concluir que el Juzgado accionado no incurrió en yerro alguno en dicha actuación procesal.

Y es que, así dicha dependencia judicial haya omitido realizar oportunamente la actuación en la base de datos de la página institucional, ello no tiene el alcance de quebrantar las garantías reclamadas. De tal forma lo ha reiterado la Corte en casos similares en los que ha expresado:

(...) no es de recibo argüir a la confianza que depositó en el sistema de gestión de procesos, toda vez que éste no es más que un instrumento de información que no exonera a los sujetos procesales de examinar físicamente el expediente en el que tienen interés, al punto, es preciso recordar que esta Sala en múltiples ocasiones ha dicho que ‘el sistema de gestión constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento efectivo de sus cometidos, en particular, otorgar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que permite a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia. Sin embargo, la información que se da conocer en los computadores de los juzgados son ‘meros actos de comunicación procesal’ y no medios de notificación, por lo mismo los apoderados no quedan exonerados de la vigilancia necesaria sobre los expedientes....» (CSJ STC 3 feb. 2012, Rad. 011-01734-01).

4. Además, ningún reparo hizo la reclamante a la notificación que por estado se hizo de la providencia referida, pues es claro que el ordenamiento procesal civil prevé la forma en que debe surtirse tal enteramiento y a ella deben atenerse las partes, sin perjuicio de que el Juzgado haga uso del programa virtual de gestión judicial para alimentar la base de datos de cada proceso con las actuaciones surtidas, ya que esta herramienta tecnológica aún no ha sido autorizada para sustituir los procedimientos previstos en la normatividad vigente, de modo que los sujetos intervinientes deben asumir la carga de examinar y hacer el seguimiento de rigor al respectivo expediente.

Así lo ha referido esta Sala, en un caso de similares características:

Sobre el particular se ha precisado que “[e]n esa relación funcional entre información que arroja el sistema y el contenido material de la providencia, debe operar el deber de vigilancia como complemento de la actividad judicial, pues no basta la lectura que se hace en el sistema de gestión, sino que es necesaria la consulta del expediente. Ello abonado al

de notificación previstos en la ley para asegurar el conocimiento de las decisiones judiciales por parte de los interesados, a fin de que puedan ejercer frente a ellas su derecho de defensa. Naturalmente, las partes dentro de un proceso pueden –en igualdad de condiciones, dado que todas ellas tienen acceso a estos sistemas- valerse de ellos para seguir el curso de los procesos, pero sin que ello reemplace los actos de notificación de las providencias, dotados de mayores exigencias en atención a la finalidad que cumplen” (T-686/07).

3 Sentencia del 26 de mayo de 2016, acción de tutela rad. 47001221300020160006501, STC6830-2016.

hecho de que no es loable ingresar a la base de datos el contenido integral de las providencias (...). (CSJ STC 3 de mar. 2009, Rad. 2009-00277-00)”.

Por tanto, en el presente asunto resultan desatinadas las alegaciones del recurrente, y al no corresponder a la realidad procesal, se impone confirmar la determinación cuestionada.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) (fls. 30 y 31), que rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

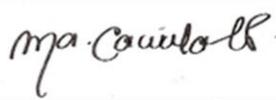
SEGUNDO: Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual y habida cuenta de su rechazo, confirmado mediante la presente providencia, una vez ejecutoriada ésta, entiéndase que la demanda y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante y retirados por ella. Para el efecto, por **SECRETARÍA** remítase el link del expediente digital y copia del presente auto, a la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte accionante.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>146</u> de Fecha <u>26 de octubre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00417 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 8 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JULIO DANIEL LOZANO BOBADILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.019.049.339 y T.P. No. 290.403 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **ANGEL MARÍA CELIS QUINTERO**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folios 5 a 7 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **ANGEL MARÍA CELIS QUINTERO**, en contra de **JOSEFINA SÁNCHEZ DE LÓPEZ** como propietaria del establecimiento de comercio **LAVASECO EUROMATIC LOPEZ**, y **EMILIA LÓPEZ SÁNCHEZ** como propietaria del establecimiento de comercio **LAVASECO LA FONTANA**.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío

del mensaje, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a las accionadas con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de las demandadas.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>146</u> de Fecha <u>26 de octubre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA _____ MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>
